

ANA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.



Lima,
24 ABR. 2017

CT. 30758

CRISTEL YIRLY M. SALDARRIAGA LEÓN
 FEDATARIA

RESOLUCION DE SECRETARÍA GENERAL N° 024 -2017-ANA-SG

Lima, **20 ABR. 2017**

VISTO:

El Informe N.º 043-2017-ANA-TEC del 13 de marzo de 2017, mediante el cual el Secretario Técnico (e) de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en lo sucesivo STPAD, recomienda que se declare de oficio la prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en adelante PAD, al servidor **José Enrique Arana Huamán**, al haber transcurrido más de seis (06) años de la comisión de la presunta falta, y por ende el archivo de los actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 032-2010-ANA-ALA.AYP, de fecha 12 de marzo 2010, el servidor José Enrique Arana Huamán, en su desempeño como Administrador de la ALA Acari Yauca Puquio, resuelve declarar infundado el pedido de clausura definitiva del pozo de agua aperturado sin autorización; asimismo, aprueba en vía de regularización, la perforación del pozo ubicado en las coordenadas UTM PSAD-56: 576,043 metros Este y 8'249,704, metros norte; otorgar a favor de Mario Antonio Poma Pacheco, licencia de uso de aguas subterráneas con fines poblacionales, así como inscribir la licencia otorgada mediante la presente resolución en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua y disponer que el titular del derecho de agua otorgado instale un caudalómetro para la medición y control de los volúmenes de agua explotados y reporte mensualmente dichos volúmenes a la ALA Acari Yauca Puquio.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 053-2010-ANA-ALA.CHA, de fecha 01 de junio 2010, el servidor público José Enrique Arana Huamán, en su desempeño como Administrador de la ALA Chaparra-Acari, resuelve declarar Improcedente por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por Minera Paraíso S.A.C. contra la Resolución Administrativa N° 032-2010-ANA-ALA.AYP. Asimismo, declara Infundado el Recurso de Reconsideración presentado por Mario Acuña Quintanilla, contra la misma resolución. Por lo que, mediante escrito de fecha 22 de junio 2010, don Mario Acuña Quintanilla, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 053-2010-ANA-ALA-CHA. Así, mediante escrito de fecha 22 de junio 2010, el ciudadano Melchor Buenaventura Tenorio Matos en representación de la empresa Minera Paraíso SAC, presenta Recurso de Apelación contra la cuestionada resolución.

Que, con Oficio N° 429-2010-ANA-ALA.CHA, de fecha 06 de julio 2010, el Administrador Local de Agua Chaparra-Acari, eleva el expediente al Jefe de la Autoridad Nacional del Agua para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por Mario Acuña Quintanilla y la empresa Minera Paraíso SAC contra la Resolución Administrativa N° 053-2010-ANA-ALA-CHA. Así, mediante Informe Legal N° 268-2011-ANA-OAJ-YPE, de fecha 20 de febrero 2011, la trabajadora Yessica Pre Echevarría, en su condición de abogada, eleva informe de opinión al Director (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, indicando que se debe declarar de oficio la Nulidad de la Resolución Administrativa N° 032-2010-ANA-ALA.AYP y la Resolución Administrativa N° 053-2010-ANA-ALA-CHA; consecuentemente, con Resolución Jefatural N° 127-2011-ANA, de fecha 10 de marzo 2011, el Jefe de la Autoridad Nacional del Agua, resuelve declarar la Nulidad de la Resolución Administrativa N° 032-2010-ANA-ALA.AYP y la Resolución Administrativa N° 053-2010-ANA-ALA-CHA, dejándolas sin efecto legal alguno, así como devolver el expediente a la



ANA
AUTCRIDAD NACIONAL DEL AGUA
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima 24 ABR. 2017

CRISTEL YIRLY M. SALDARRIAGA LEÓN
FEDATARIA

Administración Local de Agua Acari Yauca Puquio, a fin que emita un nuevo pronunciamiento, remitiendo la resolución antes citada a la Oficina de Administración del ANA, para que adopte las medidas pertinentes respecto del administrador de la ALA Chaparra-Acari, emisor de los actos inválidos.

Que, con Memorandum N° 490-2013-ANA-OAJ, de fecha 22 de marzo 2013, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica remite el expediente administrativo al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario. Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PC, y al no haberse instaurado Procedimiento Administrativo Disciplinario al citado servidor, se derivan de manera automática los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios conforme a lo regulado en el Informe Técnico N° 857-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que corresponde a este órgano de apoyo de las autoridades disciplinarias efectúe la precalificación de los hechos, atendiendo a las reglas procedimentales que prevé la ley vigente, así como las reglas sustantivas que establece la norma vigente al momento de la comisión de las presuntas faltas.

Que, se le atribuye al servidor público **José Enrique Arana Huamán**, en su desempeño como Administrador de la ALA Chaparra-Acari, los hechos que configuran presuntas faltas:

- a) Haber emitido la *Resolución Administrativa N° 032-2010-ANA-ALA.AYP*, de fecha 12 de marzo 2010, en la cual, resuelve declarar infundado el pedido de clausura definitiva del pozo de agua aperturado sin autorización; asimismo, aprueba en vía de regularización, la perforación del pozo ubicado en las coordenadas UTM PSAD-56: 576,043 metros Este y 8'249,704, metros norte; otorgar a favor de Mario Antonio Poma Pacheco, licencia de uso de aguas subterráneas con fines poblacionales, así como inscribir la licencia otorgada mediante la presente resolución en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua y disponer que el titular del derecho de agua otorgado instale un caudalómetro para la medición y control de los volúmenes de agua explotados y reporte mensualmente dichos volúmenes a la ALA Acari Yauca Puquio; y, haber emitido la *Resolución Administrativa N° 053-2010-ANA-ALA-CHA*, de fecha 01 de junio 2010, resuelve declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por Minera Paraiso S.A.C., contra Resolución Administrativa N° 032-2010-ANA-ALA.AYP. Asimismo, declara infundado el Recurso de Reconsideración presentado por Mario Acuña Quintanilla, contra la misma resolución; sin observar los requisitos de validez del acto administrativo (esto es, la motivación y procedimiento regular).

Con lo que, habría infringido el artículo 3° numerales 4) y 5) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecen que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, antes de evaluar el caso previamente, es necesario determinar la existencia de elementos de convicción mínimos que acrediten la comisión de la presunta falta, así como establecer si la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar (de ser el caso) se encuentra vigente o se ha extinguido por exceso del plazo razonable.

ANA	FOLIO N°
SG	360



ANA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fé.

Lima,

24 ABR. 2017

CRISTEL YIRLY M. SALDARRIAGA LEÓN
FEDATARIA

Que, en cuanto al primer supuesto, en autos aparecen elementos de convicción mínimos que acreditarían la comisión de la presunta falta que se atribuye al citado servidor, en el desempeño de sus funciones. Por otro lado, en lo que respecta al segundo supuesto, es necesario establecer si la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar en el presente caso (de ser el caso) se encuentra vigente o se ha extinguido por exceso del plazo razonable.

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil¹. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que ésta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa², lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido, sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa³.

Que, mediante el Informe Legal N° 282-2012-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 22 de marzo de 2012, SERVIR ratifica lo expresado en sus informes N° 009-2009-ANS-OAJ y 197-2011-SERVIR/GG-OAJ, de los cuales se desprende lo establecido en el artículo 233° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la Prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe circunscribirse al ámbito administrativo, en el cual el Estado se relaciona con el administrado en ejercicio del *ius Imperium*, naturaleza distinta al contexto del Decreto Legislativo N° 276, en el cual el Estado asume el rol de empleador. Por lo indicado, cuando el Estado actúa en calidad de empleador, procede aplicar el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En ese sentido, en virtud al artículo 173° del referido reglamento, el empleador pierde la posibilidad de iniciar un procedimiento disciplinario, si habiendo tomado conocimiento de los hechos a través de la autoridad competente, no realiza en el plazo de un año, acción alguna para sancionar. En consecuencia, cuando se verifica fehacientemente que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el plazo previsto en el artículo 173° del Reglamento, la facultad del empleador para iniciar el proceso disciplinario y sancionar se extingue (de Oficio), independientemente si el trabajador invocó o no la prescripción (de Parte); lo contrario supondría que el Estado ejerciera sus atribuciones disciplinarias fuera del marco legal.

Que, como se advierte de la presente resolución, la supuesta falta que se le atribuye al cuestionado servidor, se encuentra tipificada en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por tanto, es la norma vigente al momento de la comisión de la supuesta infracción; Ahora bien, si los hechos pasibles de responsabilidad ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, la regla de prescripción aplicable será la contemplada en la precitada norma legal, esto es, en los artículos 233.1 y 233.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe que “la facultad de la autoridad

- 1 AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SERVIR)
2013 Informe Técnico N° 212-2015-SERVIR-GPGSC. Lima. Consulta: 05 de febrero de 2016.
http://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2015/IT_212-2015-SERVIR-GPGSC.pdf
- 2 TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL (TSC)
2014 Resolución N° 1587-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala. Lima. Consulta: 05 de febrero de 2016.
http://filestsc.blob.core.windows.net/resoluciones/2014/sala1/Res_01587-2014-SERVIR-TSC-Primera_Sala.pdf
- 3 AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SERVIR)
2015 Informe Técnico N° 1308-2015-SERVIR-GPGSC. Lima. Consulta: 14 de abril de 2016.
http://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2015/IT_1308-2015-SERVIR-GPGSC.pdf

ANA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 24 ABR. 2017

CRISTEL YIRLY M. SALDARRIAGA LEON
FEDATARIA

para determinar la existencia de infracciones administrativas establece en el plazo de cuatro (4) años, computados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada".

Que, no obstante, el 14 de setiembre de 2014, entró en vigencia el régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario a que se contrae el título V de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (Décima disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30057) y el título VI de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (artículo 100°)4, que canaliza a través de su procedimiento las infracciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General. En esa línea, el artículo 94° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y un año (01) a partir que la Unidad de Recursos Humanos toma conocimiento o la que haga sus veces; es decir, en el caso de infracciones instantáneas, el día inicial del cómputo es cuando se realiza el hecho, acción u omisión típica, y no cuando la administración toma conocimiento de la comisión de la infracción. Por último, en el caso de infracciones continuadas, el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deja de realizarse la acción infractora5.

Que, la acotada disposición legal establece, como regla general para determinar la responsabilidad administrativa, el plazo de 30 días hábiles, y como regla excepcional, el plazo máximo de un año (01) para que la autoridad disciplinaria, una vez instaurado, resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario; en ambos casos, el plazo se computa entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución final. Cabe señalar que el plazo máximo del Procedimiento Administrativo Disciplinario extiende el plazo de prescripción por dicho lapso de tiempo, siempre que la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario se haya producido dentro del plazo de prescripción de tres años (03).

Que, la norma posterior resulta más ventajosa que la disposición legal vigente al momento de la comisión de las presuntas faltas, al establecer el plazo de prescripción de tres (3) años.

Que, no se puede soslayar los alcances del principio de irretroactividad prevista en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".

Que, las Autoridades Disciplinarias, en el ejercicio de la potestad sancionadora, se encuentran facultadas aplicar normas legales posteriores a hechos anteriores, únicamente cuando favorece al trabajador. De esta manera, la premisa legal antedicha recoge la denominada "retroactividad benigna", que si bien, su aplicación se reduce al ámbito penal (de acuerdo al artículo 103° de la Constitución Política del Perú), también es extensiva a la potestad sancionadora administrativa, al ser ambas

4 De acuerdo a esta disposición legal, las faltas éticas contempladas en la Ley N° 27815 [Ley del Código de Ética de la Función Pública], se procesan conforme a las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM.

5 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (MINJUS)

2015 Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Lima, p. 40., Consulta: 09 de febrero de 2016.
<http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>



ANA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fé.

Lima 24 ABR. 2017

CRISTEL YIRLY M. SALDARRIAGA LEON
FEDATARIA

manifestaciones del poder punitivo del Estado⁶. Refuerza lo expuesto, lo establecido por el supremo interprete de la Constitución, en el fundamento jurídico 6° de la STC recaída en el Expediente N.º 01955-2008-PHC/TC, sobre la aplicación retroactiva de las normas, al señalar que: "...es de aplicación la norma vigente al momento de la comisión de la infracción penal (principio de legalidad penal) y que aquellas normas que entraron en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción serán aplicables - mediante aplicación retroactiva- sólo si resultan más favorables para el procesado que las vigentes al momento de la comisión de la infracción (retroactividad benigna)...".

Que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, se considerará, para efectos de la determinación del plazo prescriptorio, el parámetro establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; claro está, teniendo en cuenta las infracciones de comisión instantánea o de comisión continuada.

Que, en el presente caso, analizaremos si ha configurado la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber transcurrido más de tres (3) años, computados a partir de la comisión de las supuestas faltas, y por ende el archivo de los actuados. En ese tenor, como ya se expuso precedentemente, la prescripción se configura a los tres (3) años de cometida la falta o un (1) año calendario de la toma de conocimiento por el titular de la entidad (informes de control) o la Unidad de Recursos Humanos o la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios. En cambio, el plazo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se configura si transcurre un plazo mayor a un (1) año, entre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la emisión de la resolución.

Que, examinado los actuados se advierte que la falta que se le atribuye al servidor José Enrique Arana Huamán, en su desempeño como administrador de la ALA Chaparra-Acari, se habría materializado, al emitir la Resolución Administrativa N° 032-2010-ANA-ALA.AYP, de fecha 12 de marzo 2010; y, la Resolución Administrativa N° 053-2010-ANA-ALA-CHA, de fecha 01 de junio 2010.

Servidor	Resoluciones emitidas	Fecha		Plazo transcurrido
		Comisión falta	Precalificación	
José Enrique Arana Huamán	R. A. N° 032-2010-ANA-ALA.AYP	12/03/2010	13/03/2017	07 años, 00 mes, 01 días
	R. A. N° 032-2010-ANA-ALA.AYP	01/06/2010	13/03/2017	06 años, 09 mes, 12 días

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de seis (06) años, sin que la autoridad administrativa ejerciera competencia para sancionar, y al haber transcurrido en exceso el plazo razonable para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la entidad no podrá perseguir y/o sancionar la supuesta falta, debiendo corresponder que se declare prescrita la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y/o sancionar la posible falta atribuida al servidor antes citado.

⁶ En el fundamento jurídico 3 de la STC recaída en el Expediente N.º 00156-2012-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, citando a las sentencias emitidas en los casos Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001 y López Mendoza vs. Venezuela, de fecha 1 de septiembre de 2011, por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, ha señalado que "...todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso...; ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas".

ANA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fé.

Lima, 24 ABR. 2017

CRISTEL YIRLY M. SALDARRIAGA LEON
FEDATARIA



Que, habiéndose extinguido la potestad sancionadora de las autoridades disciplinarias, corresponde a este despacho, declararlo como tal, sin perjuicio que se dilucide (de ser el caso) la responsabilidad administrativa de los servidores que contribuyeron a la prescripción, de conformidad con el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto N° 040-2014-PCM.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio prescrita la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar al servidor público **José Enrique Arana Huamán**, en su desempeño como Administrador de la ALA Chaparri-Acari; en consecuencia, archívese todo lo actuado en la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Artículo 2°.- Disponer que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios proceda conforme a lo establecido en el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al señor José Enrique Arana Huamán, la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, y archívese;



Abg. Yury Alfonso Pinto Ortiz
Secretario General
Autoridad Nacional del Agua